



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE EXCUSA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-226/2025

**RECURRENTE:** ROSELIA BUSTILLO  
MARÍN

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**INCIDENTISTA:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO  
DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIO:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL** de la sala superior del tribunal electoral mediante la cual se determina que: **i) es infundada** la excusa planteada por la magistrada Claudia Valle Aguilasocho en el incidente de excusa formulado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y **ii) es fundada** la causa de impedimento para conocer y resolver del recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-226/2025**.

**SÍNTESIS**

La magistrada incidentista solicitó excusarse de conocer y resolver tanto el incidente de excusa como el recurso de apelación en el que se controvierte la resolución **INE/CG951/2025**, porque al igual que la recurrente, fue sancionada en esa determinación e interpuso un medio de impugnación aún en trámite. Esta Sala Superior determina que **no se actualiza el impedimento respecto al incidente, y sí se actualiza respecto del recurso de apelación principal**.

**SUP-RAP-226/2025**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

**CONTENIDO**

I. GLOSARIO.....2  
II. ANTECEDENTES .....2  
III. ACTUACIÓN COLEGIADA .....3  
IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA EXCUSA .....4  
V. RESOLUTIVOS .....10

**I. GLOSARIO**

<b>Consejo General del INE / autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General / CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Incidentista/magistrada promovente:</b>	Claudia Valle Aguilasocho
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación
<b>Recurrente:</b>	Roselia Bustillo Marín
<b>Reglamento interno</b>	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Resolución Consejo General/resolución impugnada:</b>	del INE/CG951/2025. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR Y LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**II. ANTECEDENTES**

**A. Hechos contextuales**

- (1) **1. Resolución impugnada (INE/CG951/2025).** El veintiocho de junio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (2) **2. Recursos de apelación.** El cuatro de agosto, la recurrente interpuso medio de impugnación para controvertir la resolución del Consejo General del INE.

### **B. Planteamientos de excusa**

- (3) **1. Excusa FMP.** El once de septiembre, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña solicitó al Pleno de la Sala Superior determinar si existe un impedimento para que participe en la discusión y resolución del recurso de apelación, pues la recurrente ha formado parte del secretariado de su ponencia.
- (4) **2. Excusa CVA.** El quince de septiembre, la incidentista solicitó al Pleno de la Sala Superior determinar si existe un impedimento para: **i)** conocer y resolver el incidente de excusa y, **ii)** participar en la discusión y resolución del expediente principal, ya que *guardan estrecha relación con un recurso de apelación en el que interviene como parte actora*.
- (5) **3. Turno de los planteamientos de excusa y radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó la solicitud de excusa de la incidentista a la ponencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, donde fue radicada para los efectos legales conducentes.

### **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (6) La resolución del incidente de excusa compete a la Sala Superior en actuación colegiada, por ser quien debe resolver lo que proceda en relación con la solicitud planteada por la incidentista. Lo anterior, debido a que implica la emisión de una sentencia interlocutoria sobre una cuestión accesoria al asunto principal que puede incidir en el desarrollo

**SUP-RAP-226/2025**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

ordinario del procedimiento y del dictado de la sentencia correspondiente<sup>1</sup>.

#### **IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA EXCUSA**

##### **1. Planteamiento**

- (7) La incidentista plantea su **excusa para conocer y resolver** el incidente de excusa correspondiente al recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-226/2025, así como del medio de impugnación principal, pues en su carácter de entonces candidata a magistrada de esta Sala Superior, fue sancionada en la misma resolución que la recurrente y, en su oportunidad, interpuso un medio de impugnación para controvertirla, mismo que se encuentra en sustanciación en este órgano jurisdiccional.
- (8) Por ende, somete a consideración de las magistraturas de esta Sala Superior el posible impedimento para participar en la discusión y resolución de los referidos asuntos, dado que podría actualizar una causa de impedimento que eventualmente generaría una posible incidencia en la observancia al principio constitucional de imparcialidad, frente al deber que tienen las personas juzgadoras de ser ajenas a los intereses de las partes en controversia y de resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

##### **2. Consideraciones y fundamentos**

- (9) La institución procesal del impedimento tiene la finalidad de establecer condiciones para el adecuado ejercicio del derecho al acceso a la justicia, específicamente respecto a la garantía de imparcialidad de la autoridad jurisdiccional que resolverá la controversia. Lo anterior con respaldo en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución

---

<sup>1</sup> Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Disponible en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



General;<sup>2</sup> y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>3</sup>

- (10) Sobre esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso”, además de que “se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”, lo cual permite “que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”.<sup>4</sup>
- (11) En este sentido, un juzgador o juzgadora debe abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tenga un interés personal o directo, o en los que haya otras circunstancias que puedan percibirse razonablemente como una duda legítima en cuanto a que resolverá con total objetividad e imparcialidad. No solamente se deben identificar las situaciones que efectivamente supongan un conflicto de intereses, sino todas aquellas en las que haya razones objetivas para considerar que la imparcialidad de quien juzgará podría verse comprometida.<sup>5</sup>
- (12) A partir de lo expuesto, las condiciones de imparcialidad implican dos perspectivas:

---

<sup>2</sup> En el precepto constitucional se establece: “Toda persona tiene **derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera** pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (Énfasis añadido).

<sup>3</sup> En la disposición se señala: “Toda persona tiene **derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente**, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Énfasis añadido).

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171.

<sup>5</sup> En este sentido, se ha estimado que “[u]n juicio no será justo no solamente si el juez no es imparcial, sino que además si el juez no es percibido como imparcial”. Comisión Internacional de Juristas. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales-Guía para Profesionales No. 1. Ginebra, CIJ, 2007, pág. 29. Bajo la misma lógica y como referencia orientadora, en el artículo 8 del Estatuto del Juez Iberoamericano se dispone que “[l]a imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía”. Creado en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

**SUP-RAP-226/2025**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

- i)* Una **subjetiva**, dirigida a valorar la convicción personal de un juzgador en un caso determinado. Este tipo de imparcialidad se presume salvo que haya suficientes elementos para acreditar que algún miembro del tribunal tiene prejuicios o parcialidades de índole personal contra los interesados en la controversia y
- ii)* Una **objetiva**, que supone determinar si se brindan elementos convincentes que permitan excluir cualquier duda legítima respecto a la falta de imparcialidad.<sup>6</sup>

- (13) En efecto, la imparcialidad, en su doble dimensión subjetiva y objetiva, constituye una condición esencial para garantizar la objetividad de las decisiones jurisdiccionales. Ello exige la ausencia de sesgos o inclinaciones a favor o en contra de alguna de las partes, así como la certeza de que el juzgador resolverá con plena neutralidad, libre de prejuicios internos o de presiones externas.
- (14) Por tanto, resulta indispensable que las personas juzgadoras se mantengan ajenas a toda circunstancia que razonablemente pueda generar dudas sobre su imparcialidad. Esto incluye tanto el conocimiento previo y directo de la controversia o un interés en el resultado, como aquellas situaciones que, desde una perspectiva externa, puedan afectar la confianza de las partes y de la ciudadanía en la independencia del órgano jurisdiccional.
- (15) Así, cuando una persona juzgadora forma parte de un órgano colegiado y, de manera simultánea, se encuentra vinculada con otra controversia

---

<sup>6</sup> Véanse: Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 177; y Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 189.



de naturaleza semejante a la radicada en el mismo tribunal, se corre el riesgo de que su intervención incida en el criterio colectivo.

- (16) En contextos de deliberación colegiada, la participación de un integrante que mantiene un interés procesal en el asunto paralelo puede influir en la solución de casos conexos o con elementos comunes, lo que justifica su separación para preservar la confianza en la objetividad y legitimidad de las decisiones.
- (17) Ahora, lo ordinario es que en las legislaciones que regulan la organización y funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales se prevea de manera expresa un catálogo de supuestos de hecho que conllevan la imposibilidad de que el integrante respecto al cual se materialice alguno conozca de la controversia de que se trate. Se parte de la idea de que esas situaciones implican un conflicto de intereses o un riesgo de pérdida de imparcialidad y de objetividad de los juzgadores, al menos de forma aparente.
- (18) Así, en relación con quienes desempeñan una magistratura en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las fracciones III y VII del artículo 212 de la Ley Orgánica, establecen que una persona juzgadora está impedida para conocer de un medio de impugnación si:  
**i)** tiene un interés personal en el asunto, o **ii)** está pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento.

### **3. Metodología**

- (19) En primer lugar se analizará la intervención de la magistrada promotora en el incidente de excusa promovido por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y, en segundo término, la excusa que plantea para participar en la deliberación y resolución del expediente principal.

### **4. Decisión**

**SUP-RAP-226/2025**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

(20) **4.1. Incidente de excusa**

(21) La Sala Superior determina **infundada** la excusa formulada por la magistrada promovente **para conocer del incidente** planteado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, porque lo que en éste se resuelva no tiene relación alguna con el fondo de la controversia en materia de fiscalización. En ese sentido, no se advierte elemento objetivo alguno que pueda generar un riesgo de pérdida de imparcialidad, por lo que no se actualiza causa de impedimento que justifique su separación del conocimiento del incidente.

(22) En efecto, la materia del incidente se limita a valorar si la circunstancia de que la recurrente haya formado parte del secretariado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña constituye una causa de impedimento para conocer del recurso principal. Tal análisis no implica examinar los hechos ni las sanciones impuestas en la resolución del Consejo General del INE, sino únicamente determinar si existe un elemento objetivo que pueda generar dudas sobre la imparcialidad del referido magistrado.

(23) Bajo esa lógica, la participación de la magistrada promovente en la resolución del incidente no encuadra en alguna causa de impedimento, pues se trata de un análisis accesorio y desvinculado del fondo de la controversia.

(24) En ese sentido, la magistrada promovente se encuentra en aptitud de conocer y resolver el incidente de excusa, ya que no se advierte circunstancia alguna que comprometa su imparcialidad o genere un conflicto con sus intereses.

(25) **4.2. Excusa para participar en la deliberación y resolución del expediente principal**

(26) Por otra parte, es **fundada** la excusa planteada por la incidentista **para conocer y resolver del medio de impugnación principal**. Ello,



**SUP-RAP-226/2025  
INCIDENTE DE EXCUSA**

porque fue sancionada en la misma resolución que la recurrente e interpuso un recurso de apelación aún en trámite, lo que la coloca en una circunstancia procesal idéntica a la de la recurrente; por lo que su intervención en el medio de impugnación podría comprometer la apariencia de imparcialidad, motivo por el que no debe participar en su estudio, deliberación y resolución.

- (27) En efecto, en su carácter de candidata a magistrada de esta Sala Superior impugnó la sanción impuesta por el Consejo General del INE derivado de: **i) no haber utilizado una cuenta bancaria exclusiva para los recursos de campaña, y ii) no rechazar una aportación proveniente de una persona impedida y señala que la autoridad debió tomar en consideración **las condiciones bajo las cuales participan las candidaturas en el procedimiento electivo**, así como que la obligación relacionada con la cuenta bancaria no estaba prevista en los Lineamientos.**
- (28) Por su parte, en el SUP-RAP-226/2025, la recurrente controvierte la sanción derivada de la omisión de reportar operaciones en tiempo real, al respecto, alega que la aplicación rígida e inflexible de tales plazos, sin considerar la naturaleza del acto de registro, vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad y buena fe, ya que **debe tomarse en consideración la participación de ciudadanos sin experiencia previa ni estructura partidista o profesionalización contable.**
- (29) Como se advierte, en ambos casos se cuestionan sanciones derivadas de la fiscalización y se formulan alegatos de naturaleza semejante, en el sentido de que el Consejo General del INE debió tomar en cuenta la naturaleza de la candidatura bajo la que participaron.
- (30) De manera que se actualiza una situación en la que, de participar en la deliberación y votación del recurso de apelación, el criterio de la magistrada podría verse afectado o influenciado a partir de la similitud con el asunto en que actúa como parte.

**SUP-RAP-226/2025**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

- (31) De esta forma, la sola circunstancia de que litigue un recurso semejante al que debe resolver podría generar una duda objetiva sobre su imparcialidad.
- (32) En ese sentido, si en la resolución impugnada se impusieron sanciones por hechos y consideraciones similares, y la resolución de los medios de impugnación exige la adopción de un criterio jurídico uniforme, la participación de la incidentista en la deliberación podría incidir en el sentido de la decisión que, en principio, resultaría aplicable a su caso, en cualquier aspecto relacionado con el procedimiento respectivo, lo que podría generar una duda razonable sobre la objetividad del fallo.

**5. Conclusión.**

- (33) En consecuencia, **i)** se declara **infundada** la excusa planteada para conocer del incidente de excusa, y **ii)** es **fundada** la excusa planteada para conocer del expediente principal, por lo que la magistrada promovente deberá abstenerse de participar en su estudio, deliberación y resolución.

**V. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** No se actualiza la causa de impedimento planteada por la incidentista para conocer y resolver del incidente de excusa planteado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**SEGUNDO.** Se actualiza la causa de impedimento planteada por la incidentista para conocer y resolver del recurso de apelación.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.



**SUP-RAP-226/2025**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.*

**SUP-RAP-226/2025  
INCIDENTE DE EXCUSA**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE EXCUSA IDENTIFICADO COMO SUP-RAP-226/2025<sup>7</sup>**

Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales voté a favor de la propuesta respecto a considerar fundada la excusa presentada por la magistrada Claudia Valle Aguilasocho para conocer y resolver del medio de impugnación, a pesar de haberse presentado un escrito genérico.

El asunto se vincula con un medio de impugnación presentado por una candidata que participó en el proceso electoral extraordinario para renovar al Poder Judicial, para controvertir las sanciones impuestas en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recaídas al procedimiento vinculado con las irregularidades detectadas durante la revisión de los informes únicos de ingresos y gastos de campaña.

Con motivo de ello, en días recientes, la magistrada Claudia Valle Aguilasocho presentó escrito por el cual solicitaba excusarse de conocer de dicho asunto, al estimar que se podría actualizar la causal de impedimento prevista en los artículos 212, fracciones III y VII, y 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto, derivado de que ella, quien fue candidata al cargo que ahora ocupa, también impugnó la resolución vinculada con la sanción por las irregularidades detectadas en la revisión de su informe de gastos de campaña, dando origen al expediente SUP-RAP-448/2025, que actualmente se encuentra en instrucción de esta Sala Superior. Esta situación, desde su perspectiva, podría poner en entredicho la imparcialidad y objetividad de su criterio como juzgadora, considerando que ella también combate la legalidad de determinaciones semejantes a las controvertidas por las personas recurrentes en los medios de impugnación en que se actúa.

En un principio, en las primeras excusas de la magistratura, sostuve que no procedía la excusa de manera automática o por la sola manifestación de la

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## SUP-RAP-226/2025 INCIDENTE DE EXCUSA

persona incidentista, sino que debía de actualizarse de manera cierta y veraz alguno de los supuestos de impedimento en los que se advirtiera que efectivamente lo que se resolviera en una controversia o el criterio que se fijará podía generar un beneficio a la persona incidentista.<sup>8</sup>

No obstante, la razón de votar a favor de tener como fundada la excusa es porque en este momento ya existe una clara mayoría en considerar el criterio de que basta la sola manifestación de considerarse impedida de la magistratura respecto a la falta de objetividad o interés en los asuntos para considerarla fundada.<sup>9</sup>

En ese contexto, atendiendo al nuevo modelo de elección de las personas juzgadoras, el cual genera esta clase de conflictos, sin que en la normativa se haya previsto alguna directriz para evitarlos o solucionarlos de manera prioritaria, o bien, que este Tribunal estableciera algún acuerdo o mecanismo para agilizar la solución de estas cuestiones incidentales para atender debidamente las cargas de trabajo y lograr la solución pronta de los medios de impugnación, es que no veo sentido alguno en insistir en el adecuado análisis de las excusas caso por caso para declarar la procedencia de éstas únicamente en aquellos en los que en realidad lo ameriten, a fin de coadyuvar en la pronta solución de las controversias.

Sin embargo, lo anterior no implica un cambio de mi criterio, como ya lo he sostenido, el derecho a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución general implica que existan tribunales expeditos para la impartición de justicia que se encuentren debidamente integrados de manera completa y que la totalidad de sus integrantes participen y resuelvan los asuntos planteados, salvo excepciones que se encuentren debidamente justificadas y acreditadas.

De ahí que no considero pertinente que se aprueben excusas válidas bajo el único criterio subjetivo de quien se excusa, sino para que se trate de una excepción y se tutele debidamente el derecho de tutela judicial, sólo se debería excluir de la sustanciación y resolución a las magistraturas que se

---

<sup>8</sup> Así lo sostuve en el proyecto que presenté para resolver el incidente de excusa relativo al SUP-RAP-668/2025, el cual fue rechazado por mayoría de votos para tener por fundado el incidente.

<sup>9</sup> Por ejemplo, en el SUP-RAP-217/2025 y acumulados.

## **SUP-RAP-226/2025**

### **INCIDENTE DE EXCUSA**

encuentre debidamente y de manera objetiva acreditado el supuesto de impedimento, en tanto que ello redundaría en la adecuada impartición de justicia, ya que la regla general es que un órgano colegiado funcione de manera ordinaria con la totalidad de sus integrantes.

De ahí que no comparta que la sola manifestación de una magistratura pueda dar por acreditada la excusa, o que dicha excusa pueda tenerse por satisfecha con argumentos genéricos o con base en temáticas generales como de fiscalización, procedimientos administrativos sancionadores o procesos electorales, porque si bien pudieran existir algunas semejanzas entre las temáticas que abarcan los medios de impugnación presentados por la magistrada excusada y aquella planteada en el recurso de apelación en que se actúa, ciertamente ello no implica, por sí mismo, que la excusa deba declararse fundada de manera automática.

Como es bien sabido, el proceso de auditoría que desarrolla el Instituto en procesos electorales es de suma complejidad y atiende a las particularidades de cada candidatura que es objeto de fiscalización. Esto implica, por ejemplo, que las observaciones detectadas en cada informe de campaña analizado son diversas, dependiendo del tipo de hallazgos, registros y omisiones que pueda detectar la autoridad fiscalizadora. Situación que, a su vez, deriva en que las infracciones que se detectan para cada caso pueden ser material, formal y sustancialmente distintas de un caso a otro, o bien, otro ejemplo, acontece con motivos de disenso vinculados con la individualización de sanciones, lo cual deriva de la valoración discrecional que realiza la autoridad fiscalizadora en cada caso.<sup>10</sup>

De ahí que, desde mi perspectiva, para decretarse la procedencia de un impedimento es necesario realizar un análisis pormenorizado de las temáticas que abarca cada medio de impugnación, ya que solo así se puede determinar si la materia de estudio puede o no implicar un auténtico conflicto

---

<sup>10</sup> Véase, tesis IV/2018, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. En ella, esta Sala Superior ha sostenido que, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.



**SUP-RAP-226/2025**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

de interés y que deben ser contrastados con base en los planteamientos concretos y precisos que hagan valer las magistraturas excusadas en sus escritos de demanda.

De lo contrario, se incurre en una generalidad y automatización de esta clase de impedimentos que, lejos de garantizar condiciones de imparcialidad en la resolución de este asunto, conlleva eximir a una magistratura de su obligación constitucional de conocer y resolver esta clase de medios de impugnación.

Por estas razones es que decidí presentar este **voto razonado**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*

**SUP-RAP-226/2025**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL INCIDENTE DE EXCUSA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-226/2025<sup>11</sup>**

Disiento del criterio mayoritario que declara fundada la excusa sin realizar el análisis objetivo que exige la fracción VII del artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> que establece la causal aplicable al caso<sup>13</sup>.

En este asunto, una magistratura solicitó excusarse invocando tener pendiente un asunto semejante al sometido a su conocimiento. Sin embargo, en su escrito de excusa se limitó a afirmar genéricamente que el caso involucra temáticas parecidas, sin demostrar la semejanza específica con las litis.

La mayoría aceptó estas manifestaciones como suficientes. En mi concepto, este criterio es incorrecto. La fracción VII exige un análisis objetivo comparativo porque constituye un hecho verificable, no una cuestión del fuero interno. Debió contrastarse: qué infracciones específicas se imputan en cada caso, cuáles agravios se plantean y qué cuestiones jurídicas concretas deben resolverse.

Aprobar excusas con base en manifestaciones generales sin verificar la semejanza real entre los asuntos genera dos problemas graves: *i)* desnaturaliza el sistema de impedimentos que busca proteger la imparcialidad mediante supuestos taxativos y acreditados; y *ii)* vulnera el principio constitucional según el cual las magistraturas no deben apartarse de su jurisdicción sin causa legalmente demostrada.

Declarar fundada la excusa conforme a una causal objetiva sin un análisis comparativo exime indebidamente a las magistraturas de su obligación de resolver los asuntos de su competencia.

Finalmente, aclaro que mi voto es parcialmente en contra porque comparto que es infundado el incidente de excusa para conocer del impedimento planteado por otra magistratura. Por estas razones emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> **VII.** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I.

<sup>13</sup> También alega que se actualiza la fracción III (interés personal), pero no refiere ninguna situación particular que la actualice.